



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-244/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que responsabilizó y multó al entonces candidato a diputado local de la Coalición Juntos Haremos Historia, por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir con los Lineamientos de Protección de Menores, así como a los partidos integrantes de dicha coalición por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, en el caso concreto, la responsabilidad por la falta en el deber de cuidado de la conducta del candidato infractor no debió extenderse al PT, pues de las imágenes denunciadas únicamente se advierte el logo de Morena, por lo que los efectos de la responsabilidad no debieron extenderse al PT aun cuando integra la coalición que lo postuló, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es Morena, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al partido impugnante.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
1. Criterio sobre la responsabilidad de los partidos políticos en coalición.....	5
2. Caso concreto.....	6
3. Valoración.....	7
Resuelve.....	8

Glosario

Coalición Juntos Haremos Historia:

Instituto Local:

José Peña:

Ley de Medios de Impugnación:

Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Nuevo León.

Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

Denunciante José Manrique Peña Amaro.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lineamientos de Protección de Menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
NANL:	Partido Nuevo Alianza, Nuevo León.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Víctor Govea:	Víctor Hugo Govea Jiménez, entonces candidato a diputado local por el distrito VII de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local, que tuvo por acreditada la falta por la publicación en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, atribuida al entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia, a diputado para el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

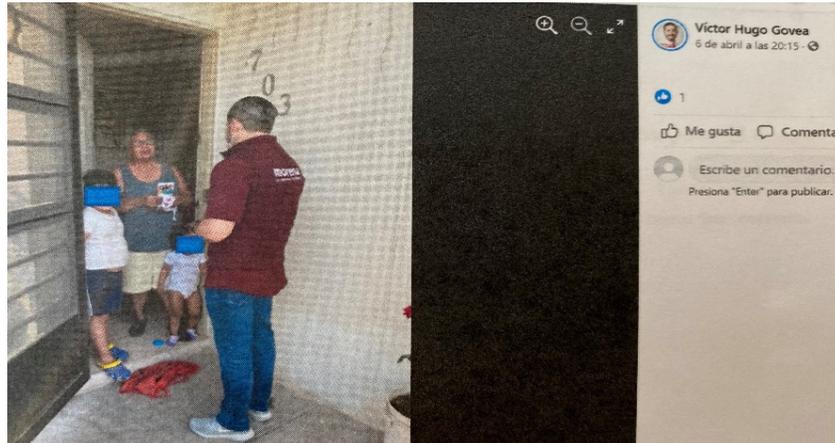
1. El 26 de marzo, 6, 12, 13 y 14 de abril de 2021⁴, el **entonces candidato a diputado local** por el VII distrito en Nuevo León, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, **Víctor Govea, publicó** en Facebook diversas imágenes en las que aparecen menores de edad.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



3

2. El 28 de abril, **José Peña denunció** al entonces candidato a diputado local, **Víctor Govea**, por la **publicación en Facebook de imágenes en las que aparecen menores de edad** sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, así como a Morena, PT y NANL, por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato.

3. El 10 de junio, el Instituto Local, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió** al Tribunal de Nuevo León para la resolución que se emitió en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁵, el Tribunal de Nuevo León determinó la existencia de la falta por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores atribuida al entonces candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia a diputado local,

⁵ Sentencia emitida el 24 de julio, en el PES-490/2021.

Víctor Govea y, en consecuencia, lo multó, así como a Morena, PT y NANL por su falta de deber de cuidado por las conductas de su candidato, aunado a *que en la imagen objeto de inconformidad aparecen los emblemas de los citados partidos.*

2. Pretensión y planteamientos⁶. El PT pretende que se revoque la sentencia controvertida, específicamente la multa que se le impuso por su falta de deber de cuidado en las conductas del entonces candidato a diputado local, porque desde su perspectiva, esencialmente, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que, conforme a la doctrina judicial y al convenio de coalición, el deber de responder por las faltas de cada una de las candidaturas postuladas, es en lo individual por cada partido que la integra, por lo que la multa debía imponerse sólo a Morena, ya que fue quien designó al candidato infractor.

3. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos: ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León multara al PT por su falta de deber de cuidado por las conductas del candidato a diputado local postulado por la coalición?

4

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que responsabilizó y multó al entonces candidato a diputado local de la Coalición Juntos Haremos Historia, por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir con los Lineamientos de Protección de Menores, así como a los partidos integrantes de dicha coalición por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato; **porque esta Sala considera que**, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, en el caso concreto, la responsabilidad por la falta en el deber de cuidado de la conducta del candidato infractor no debió extenderse al PT, pues de las imágenes denunciadas únicamente se advierte el logo de Morena, por lo que los efectos de la responsabilidad no debieron extenderse al PT aun cuando integra la coalición que lo postuló, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es Morena, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al partido impugnante.

⁶ El 29 de julio se presentó la demanda ante el Tribunal Local y se recibió el 30 siguiente en esta Sala Monterrey, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio sobre la responsabilidad de los partidos políticos en coalición

En el sistema electoral mexicano, para la imposición de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de cada caso concreto para cada partido político coaligado, pues no puede afectar la esfera jurídica de sujetos distintos a aquél del que la realizó⁷.

Así, cuando se inicia un procedimiento sancionador por infracciones cometidas por alguna de las candidaturas postuladas por una coalición, debe entenderse que, de acreditarse, fueron cometidas por los partidos que firmaron el convenio de coalición, por lo que deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias⁸.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis CXXXIII/2002, de rubro y texto: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

⁸ Véase Tesis XXV/2002, de la Sala Superior, de rubro y texto: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que,

En ese sentido, la Sala Superior y esta Sala Monterrey han sostenido que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los institutos políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones, a fin de que la sanción impuesta no afecte la esfera jurídica de sujetos distintos a aquel que realizó la conducta⁹.

En suma, cuando se trate de infracciones a la normativa electoral cometidas por una candidatura postulada por una coalición, los partidos que la integran pueden ser sancionados por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato, pero de manera individual, y en atención al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos, circunstancias y particularidades del caso en concreto.

2. Caso concreto

En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León determinó la existencia de la falta atribuida al entonces candidato a diputado local de la Coalición Juntos Haremos Historia, por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir con los Lineamientos de Protección de Menores y, en lo que interesa, responsabilizó indirectamente a Morena, PT y NANL, como integrantes de dicha coalición, por su falta de deber de cuidado en la actuación de su candidato, *más aún que en la imagen objeto de inconformidad aparecen*

6

si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

⁹ Similar criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JE-102/2021, en el que estableció, esencialmente: *Así, cuando se sigue un PES local por infracciones cometidas por la candidatura común, debe entenderse que éstas -de acreditarse-, fueron cometidas por los partidos que firmaron el convenio de candidatura común, por lo que deben ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de los partidos y a sus respectivas circunstancias.*

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Superior en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, en la que ha establecido que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición deben ser sancionados de manera individual.

En la cual ha considerado que se debe atender al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos que integran la coalición y que la sanción impuesta no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel que haya realizado o tipificado la conducta.

Lo cual estableció es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, donde las sanciones resultan aplicables a cada participante, en la medida de su responsabilidad, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

Así como lo sostenido por Sala Monterrey en los juicios SM-JRC-48/2016 y acumulados.



los emblemas de los citados partidos, por lo que los multó con \$2,688.60 (30 Unidades de Medida y Actualización).

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el PT señala, esencialmente, que el Tribunal Local debió sancionar únicamente a Morena por la falta de deber de cuidado (culpa invigilando) en las conductas infractoras atribuidas al candidato infractor, al ser el partido político del cual derivó dicha candidatura, pues ciertamente ambos partidos integran la Coalición Juntos Haremos Historia, el origen partidario del entonces diputado local infractor es Morena.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el impugnante, porque contrario a lo que determinó el Tribunal Local, no debió responsabilizar ni multar al PT por su falta de deber de cuidado por la actuación del entonces candidato a diputado local postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Lo anterior, porque como se indicó, de las imágenes denunciadas únicamente se advierte el logo de Morena, por lo que los efectos de la responsabilidad no debieron extenderse al PT aun cuando integra la coalición que lo postuló, aunado a que en el convenio se precisó que el origen partidario del referido candidato es Morena, de ahí que deba quedar insubsistente la multa impuesta al partido impugnante.

En efecto, el Tribunal de Nuevo León responsabilizó y multó al PT, bajo la consideración de que es integrante de la coalición que postuló al candidato infractor, sin tomar en cuenta las circunstancias y condiciones particulares de la responsabilidad que pudiera tener cada uno de los partidos políticos que integran la coalición.

No pasa inadvertido para esta Sala que el Tribunal Local determinó la responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición, al considerar *que en la imagen objeto de inconformidad aparecen los emblemas de los citados entes políticos*, sin embargo, de las imágenes que estudió la responsable, únicamente se advierte el logo de Morena.

De manera que, como lo señala el impugnante, la responsable debió tomar en cuenta que en las publicaciones denunciadas no aparece el logo del PT, así como

el origen partidista del candidato infractor¹⁰ y las circunstancias particulares, a fin de no extender la responsabilidad a quienes no se les pueda imputar la falta de deber de cuidado en la realización de la conducta.

Lo cual es conforme al principio del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador sobre la coautoría, **donde las sanciones resultan aplicables a cada participante**, en la medida de su responsabilidad, en atención el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la multa impuesta al PT, derivada de la falta de deber de cuidado de la conducta infractora cometida por el entonces candidato a diputado local postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

8 **Único.** Se **revoca**, en lo que fue materia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

¹⁰ El impugnante señala que, en términos del convenio de coalición, Morena es el partido que designó al candidato infractor. Consultable en <https://www.ceenl.mx/partidos/coaliciones/2021/01-ConvenioCoalicionJHHXNL.pdf>

Diputaciones locales

No.	DISTRITO	CABECERA	PARTIDO
1	1	MTY	PT
2	2	MTY	PT
3	5	APODACA	MORENA
4	7	APODACA	MORENA
5	11	S NICOLÁS	PT
6	16	APODACA	MORENA
7	17	ESCOBEDO	NA
8	20	GARCÍA	VERDE
9	22	JUÁREZ	VERDE
10	23	CADEREYTA	VERDE
11	24	LINARES	NA
12	25	ESCOBEDO	NA
13	26	SANTIAGO	MORENA



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.